

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EL JUEZ DECRETA LA DETENCIÓN FORMAL DEL RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN SER MATERIA DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL. Conforme a la tesis P. XXXVI/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 11, la detención provisional con fines de extradición constituye una medida precautoria que si bien forma parte del trámite de extradición, no da inicio formal al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que éste comienza cuando se presenta la petición formal con los requisitos establecidos en el tratado internacional y en la ley de la materia. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que las violaciones cometidas en aquella fase autónoma, así como las normas que constituyan el fundamento de los actos realizados en ella, ya no pueden examinarse en la vía constitucional intentada contra la

resolución final de ese procedimiento, por no poder decidirse sobre aquéllas sin afectar la nueva situación jurídica del reclamado, actualizándose la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 828/2005.- Quejoso: María Asunción Gorrochategui Vázquez y otros.- 6 de abril de 2006.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Genaro David Góngora Pimentel, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

- - - - - LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - - - - - C E R T I F I C A: - - - - -
De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno en su sesión privada de quince de enero de dos mil siete, se aprobó hoy, con el número XVII/2008, la tesis aislada que antecede.- México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.